

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viudo é hijos de Mison á 20 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

dirección de león.

«Despacho oficial de Madrid 21 de Setiembre de 1858.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á los Gobernadores de las provincias.

S. M. la Reina y su Augusta Real familia han entrado en esta capital á las seis y cuarto de la tarde.

Desde luego se dirigieron á la iglesia de Nuestra Señora de Atocha á darle gracias por haber hecho el viaje con toda felicidad.

De allí fueron á Palacio, recibiendo en todas partes las muestras mas expresivas de la respetuosa adhesión y cariño que le tributa siempre esta leal población. — El Jefe de estación, Benito del Campo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para la general satisfacción. León 22 de Setiembre de 1858. — Genaro Alas.

(Cuenta del 10 de Setiembre núm. 302)
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociada 10. — Circular.

He dado cuenta á S. M. de la instancia promovida por el dignidad de Chantre que fué de la santa iglesia catedral de Jaca, Luis Mallonado y Mérida, Canónigo en la actualidad de la metropolitana de Granada, haciendo presente, que el Administrador económico de aquella diócesis se niega á abonarle la asignación correspondiente á su dignidad en 23 días que, terminado el tiempo de reclus, dejó de residirle, creyendo podía hacerlo legítimamente con tal de que tomase posesión de la canonjía de Granada dentro del término señalado al efecto en la Real cédula, y solicitando se le mande entregar. La Rei-

na (Q. D. G.), tomando en consideración que el término que se concede á los agraciados con beneficios eclesiásticos para sacar el Real título y aprehender la posesión no puede afectar á otro objeto que á aquel con que se otorga; atendiendo á lo que el derecho dispone sobre el modo de que los capitulares hagan suyos los frutos de sus respectivas prebendas; visto lo que la legislación civil ordena, robusteciéndolo con su fuerza la canónica; oído el Prelado diocesano y de acuerdo con su parecer, se ha servido negar la pretensión del suplicante y disponer que esta resolución sirva de regla general para todos los casos de su especie.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que haya lugar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1858. — Fernandez Negrete. — Sr. Ordenador de pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 11. — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Santiago con fecha 9 del actual al Director general de Artillería lo siguiente:

«Habiéndose adoptado el nuevo empaque de pólvora con arreglo al sistema métrico decimal, se hace indispensable la reforma de los precios de la que se vende á corporaciones del ejército ó á particulares. En su consecuencia ha tenido á bien disponer Su Majestad la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E.; que las reglas 2.^a y 3.^a de la Real orden de 31 de Julio de 1855, que fija las bases que han de regir para las entregas ó ven-

tas de pólvoras de guerra á otros ramos, se entiendan redactadas del modo siguiente:

2.^a «Cuándo deban facilitarse de los almacenes de artillería dichas pólvoras de guerra, según lo expresado en la disposición anterior, á corporaciones ó empresas no dependientes del ramo de guerra, y siempre que sus objetos sean á cargo de los presupuestos generales del Estado ó particular de cualquier otro Ministerio, se graduará su valor á los precios siguientes: recibido en la fábrica de Marcia sin los empaques á 400 rs. los 50 kilogramos. En las dependencias de artillería de la Península con el aumento por razon de trasportes y sin empaques, á 450 rs. los 50 kilogramos.»

3.^a «Las empresas ó sociedades particulares no podrán recibir las sin previa autorización expedida por el Ministerio de la Guerra, y en este caso se les cargará su importe del modo siguiente: en la fábrica, sin los empaques, á 600 rs. los 50 kilogramos. En las demas dependencias de artillería con aumento por razon de trasportes y sin empaques, á 650 rs. los 50 kilogramos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1858. — El oficial primero, Juan de Lesca. — Señor...

Núm. 12. — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Caballería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo que, conse-

cuente á la Real orden de 19 de Julio último, manifiesta V. E. en oficio de 18 del próximo pasado; y S. M., en vista de la necesidad de disminuir el excesivo número de Cadetes aspirantes de Caballería que obtienen esta gracia, puesto que siendo pocas las vacantes que se proveen en el Colegio, cumplen la mayor parte de ellos el máximo de edad ántes que les llegue la opcion á ingreso, se ha servido mandar por resolución de 4 del actual:

1.^o Que se reforme el art. 58 del precitado colegio y demas que con él tengan referencia, á fin de que limitadas las concesiones de gracias de Cadetes aspirantes, no queden ilusorias, como de la actualidad sucede generalmente.

2.^o El número de dicha clase, será en lo sucesivo el de 80 individuos, igual al de Cadetes que por reglamento corresponde al colegio, quedando por consecuencia suprimida la restricción que existe para los aspirantes, de que pasados los 17 años de edad no puedan ingresar en el colegio; pues teniendo un solo aspirante cada Cadete que se halle cursando, y tardando éstos tres años y medio en salir á Oficiales, el ingreso de los primeros se efectuará siempre como máximo á los 17 años y medio de edad, toda vez que la gracia deben obtenerla despues de cumplir los 13 y ántes de los 14.

Y 3.^o En adelante no se admitirán más instancias de individuos solicitando plaza de Cadetes en Caballería, hasta que, despues de reducida la de aspirantes al número de 80, resulten vacantes y proponga V. E. á los que corresponda ocuparlos por el turno de antigüedad.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que manifieste V. E. á los que hoy tienen concedida la gracia de Cadetes aspirantes, que no podrán, sin embargo de ello, llegar á ingresar en el colegio de la expresada arma por exceso de edad, y les excite, por lo tanto, á que soliciten el pase al de Infantería; pues habiendo en él mayor número de plazas de Cadetes, será más fácil que consigam la entrada.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

Del Gobierno de provincia.

Núm. 361.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 10 del actual la Real orden que sigue:

«No expresándose en la Ley de imprenta vigente la forma en que han de examinarse las novelas para su publicacion, y correspondiendo al Gobierno el determinar ó reformar las reglas establecidas, la Reina (Q. D. G.) en vista de lo espuesto y solicitado por varios escritores y deseando dispensarles toda aquella proteccion que sea compatible con la custodia de los intereses morales que le está encomendada hasta tanto que en una nueva ley de imprenta se fijen definitivamente las bases á que han de sujetarse en su publicacion esta clase de producciones literarias, ha tenido á bien disponer, que los autores y editores de novelas originales y traducidas puedan presentar á la aprobacion prévio el manuscrito correspondiente á treinta y dos páginas impresas en cuarto, quedando por lo demas sujetos los referidos autores y editores á lo que previene la mencionada ley con relacion á todo género de escritos. De orden de S. M. lo digo á V. para su conocimiento y el de los funcionarios que desempeñan la expresada censura.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para la debida publicidad. Leon 22 de Setiembre de 1858.—Genaro Alas.

Núm. 362.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 9 del actual la Real orden que sigue:

«He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en ese Gobierno de provincia á instancia de los pueblos de Valdefuentes y Azares que solicitan constituir unidos Ayuntamiento independiente del de Villazala, con la capitalidad en el primero de aquellos pueblos; y teniendo presente que se han llenado en dicho expediente cuantos requisitos y formalidades presija la ley de 8 de Enero de 1845 y reglamento para su ejecucion, así como los informes favorables evacuados por V. S. y esa Diputacion provincial, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acceder á la referida pretension, enviando V. S. de dar el aviso oportuno á las oficinas de Hacienda pública de la provincia.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Leon 17 de Setiembre de 1858.—Genaro Alas.

Seccion de vigilancia.—Núm. 363.

El Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña me dice con fecha 16 del actual lo que sigue:

«Segun me participa el Excmo. Sr. Capitan General de Marina del departamento del Ferrol, en la mañana del día de ayer se fugó del Arsenal de aquella plaza, el confinado Gregorio Durán, cuya filiacion se estampa á continuacion.

En su virtud he de merecer de la fina atencion de V. S. se sirva dar las órdenes convenientes á los dependientes de su autoridad, para la busca y captura del expresado desertor, así como tambien que en el caso de ser habido, se remita con toda seguridad á mi disposicion.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que los Alcaldes constitucionales y pedáneos, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno practiquen las oportunas diligencias para la captura del confinado que se expresa. Leon 23 de Setiembre de 1858.—Genaro Alas.

SEÑAS.

Gregorio Durán, hijo de Lo-

renzo y María Cuesta, natural de las Navas del Marqués, provincia de Segovia, avecinado en Santiago, provincia de la Coruña, oficio afilador, estado soltero, edad 30 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz afilada, barba regular, color trigüeño.

De las oficinas de Hacienda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.—PROVINCIA DE LEON.

Se recomienda la adquisicion de la obra titulada, INDICE GENERAL DE LA LEGISLACION DEL RAMO DE HIPOTECAS.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 2 del corriente me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha 30 de Agosto anterior á esta Direccion general, de Real orden, lo que sigue:

Excmo. Sr. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Teodomiro Collazo y á D. Antonio Tacó, el primero Administrador de Hacienda pública electo para la provincia de Ciudad Real, y el segundo, oficial que es de la propia Direccion, para que publiquen el *Indice general de la legislacion por que se rigen el Impuesto y Registro de hipotecas*, que han recopilado con presencia de las disposiciones vigentes sobre ambas materias. Y en vista de la exactitud que se advierte en el citado *Indice*, de la claridad del método con que se ha formulado y de la oportunidad de las notas con que se facilita su inteligencia, S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar que se recomiende su adquisicion á los funcionarios públicos que deben intervenir en las operaciones del Registro, ó en la exaccion del impuesto de hipotecas. De Real orden le comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

La Direccion la traslada á V. S. encargándole la publique en el Boletín oficial de esa provincia recomendando la adquisicion de dicha obra.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia con el prospecto de la misma obra que es adjunto, para conocimiento de los funcionarios públicos y demás personas interesadas en tener conocimiento exacto de las dis-

posiciones que rigen en el ramo de hipotecas, para que les sirva de guia segura en el otorgamiento de los contratos.—Leon 15 de Setiembre de 1858.—Antonio Sierra.

INDICE GENERAL DE LA LEGISLACION POR QUE SE RIGEN EL IMPUESTO Y REGISTRO DE HIPOTECAS.

Con este título vá á publicarse un libro, que está próximo á salir de la prensa, cuya mejor recomendacion es la precedente Real orden que se ha trasladado á sus autores.

Cuanto pudiera decirse sobre la utilidad de esta obra, después del favorable fallo que ha merecido de la competente é ilustrada censura por que acaba de pasar, sería redundante é innecesario por lo mismo. Baste añadir, solo para que se tenga anticipada idea de su parte material, que para recopilar el *Indice* se han tenido presentes todas las disposiciones de carácter general que se refieren al derecho ó registro de hipotecas, aunque no se hayan circulado ni publicado, y la parte indispensable de las que hacen relacion á los demás impuestos sobre traslaciones de dominio suprimidos desde la creacion del actual; que para hacer mas fácil y provechoso el uso del mismo *Indice*, no solo contiene el extracto fiel de cada una de esas disposiciones, puesto que se copia en lo esencial el texto, sino que dividido por materias, para que bajo el epígrafe de cada una de ellas aparezcan cronológicamente colocados los preceptos legislativos que le son peculiares, se expresa en márgenes separados el carácter de cada disposicion, su fecha, la coleccion donde se halla recopilada y si está vigente, modificada ó revocada, citándose en estos dos casos la que la modifica ó la revoca; que, á fin de hacer mas permanente el interés de la obra se ha dejado en blanco uno de los márgenes del *Indice*, al que se ha puesto de epígrafe la palabra *Observaciones*, con el objeto de que puedan anotarse en él las vicisitudes que vaya sufriendo cada disposicion; y por último, que se ha enriquecido con una coleccion de notas numéricamente relacionadas con los preceptos de inteligencia dudosa, y que, redactadas con arreglo á la jurisprudencia seguida por la Direccion general del ramo, sirven de complemento á esa parte interesante de nuestra legislacion administrativa.

Las personas particulares, á quienes interesa conocerla por lo que afecta al acto del otorgamiento de los contratos, hallarán en el *Índice* un medio fácil de conocer sus derechos y obligaciones en aquel caso; evitándose así los perjuicios y las responsabilidades que suele acarrearles su falta de conocimiento en la materia. Los empleados de la carrera de administración, los registradores y recaudadores de hipotecas, los jueces de primera instancia, los promotores fiscales, los abogados y los escribanos, tienen en él un *guía segura* que les indique sus

respectivos deberes en lo que concierne á la formalidad del registro y á la exacción del derecho de hipotecas. Para la generalidad es, pues, una obra sumamente útil. Para los funcionarios públicos citados, es hasta cierto punto indispensable, supuesta la falta de una colección completa de las disposiciones que constituyen esa parte de nuestra legislación.

El *Índice* forma un cuaderno de cuarto francés prolongado de regular volumen, de buen papel y de correcta impresión. Su precio es diez y seis rs. tanto en Madrid como en provincias,

incluyéndose en él los gastos de conducción.

Para obtenerlo hay que dirigir el pedido á D. Antonio Tacó, oficial de la Dirección general de contribuciones en esta corte, ó á la portería de la administración de Hacienda pública en la capital de cada provincia, pero recitándolo siempre el importe de los ejemplares que se pidan en metálico ó en libranza sobre correos.

El nombre del portero á quien pueden dirigirse los pedidos en esta provincia es el de D. Santos Pascual.

De los Juzgados.

D. Enrique Pascual Díez, escribano del número de esta ciudad de Leon y su partido.

Certifico: Que en el expediente promovido por D. Isidro Llamazares, vecino de esta ciudad, como Administrador del Excmo. Sr. Duque de Bervik y Alva, contra Carlos Celada que lo es de Vega de los Arboles, sobre pago de seiscientos noventa y tres rs, reconocimiento de un foro y reparación de las fincas afectas al mismo; según lo dicho expediente por los trámites regulares y hallándose en estado se dió y pronunció la sentencia que copiada dice así: =En la ciudad de Leon á catorce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho el Sr. D. Andrés Leon Martín, Juez de 1.ª instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de D. Isidro Llamazares, vecino de esta, como Administrador del Excmo. Sr. Duque de Bervik y Alva, su procurador D. Francisco Páramo y Leon, contra Carlos Celada que lo es de Vega de los Arboles, sobre reconocimiento de un censo, pago de pensiones y reparación de las fincas gravadas.=Resultando que el Excmo. Sr. Duque de Bervik y Alva es dueño del dominio directo de un censo enfiteúatico constituido sobre un molino harinero y casa cantiguá, sitos en el término de Vega de los Arboles al sitio denominado los Marcos de San Pelayo, por el cual ha de percibir anualmente once fanegas de pan mediado: Resultando que el Sr. de dominio útil del citado censo además de pagar las expresadas once fanegas, tiene la obligación de hacer las obras necesarias para la conservación y servicio de las fincas gravadas: Resultando que el demandado Carlos Celada, según su propia manifestación hecha en el juicio de conciliación, cuya copia certifica la obra á los folios primero y segundo, es poseedor de las cinco quintas partes de las fincas sobre las que se halla impuesto el indicado censo, y ha reconocido también la obligación de pagar las pensiones y reparar las fincas: Resultando de la escritura de reconocimiento que dicha casa y molino no han de poder dividirse bajo pena de comiso: Considerando que el señor del dominio directo

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

ARRIENDOS DE FINCAS RÚSTICAS.

A las once de la mañana del día 21 de Octubre próximo, ante el Sr. Gobernador de esta provincia, con asistencia del Sr. Administrador principal del censo y competente Escribano, y en igual día y hora ante el Sr. Alcalde de Sahagun, con asistencia tambien del Escribano y Administrador Subalterno de Propiedades y Derechos del Estado, se procederá á la doble subasta de arrendamiento de las fincas rústicas de mayor cuantía, cuya procedencia y demás circunstancias á continuación se expresan.

FINCA	PROCEDENCIA.	NOMBRE del último arrendatario.	CANTIDAD que ha de servir de tipo para la subasta.
Escobar.	Rectoria de Escobar.	El párroco.	520
Grajal.	Fábrica de Grajal.	El párroco.	780
Joarilla.	Convento de Vega la Serrana.	D. Isidro Argüello.	1.300
S. Pedro de Valderaduz.	Fábrica de dicho S. Pedro.	Hosendo Gomez.	1.186
S. Pedro de las Dueñas.	Convento de dicho S. Pedro.	Damaso Rodriguez.	6.800
Sahagun.	Fábrica de S. Lorenzo.	Baltasar Torbado.	560
Villabedra.	Convento de San Lorenzo.	Regencia Córdoba.	560
Villamartin de D. Sancho.	Fábrica de dicho Villamartin.	Esteban Calvo.	1.000
Villavelasco.	Fábrica de Villavelasco.	Bonifacio Carbajal.	1.060
Villamoriel.	Fábrica de Villamoriel.	El párroco.	510
		Francisco Bello.	773
		El párroco.	773

Se recomienda á las señoras Alcaldes de los pueblos donde radican las anteriores fincas, den al presente anuncio la convenientes publicidad para que así pueda llegar mejor á conocimiento de cuantos deseen interesarse en las subastas, bajo el pliego de condiciones siguiente.

CONDICIONES.

- 1.º El remate se hará en pujas á la llama admitiendo cuantas proposiciones se hagan, quedando á favor de aquel que sea mayor la que hiciera, acreditando previamente el depósito en metálico del 10 por 100 de la cantidad del remate en la Caja de Depósitos de la provincia, ó en la recaudación del pueblo ante cuya autoridad se celebre la subasta, á no ser que los Presidentes de la misma, bajo su responsabilidad, estén en consentimiento dispensar esta formalidad; admitiendo no obstante, en otro caso en el acto del remate la consignación del referido 10 por 100 que se haga por cualquier licitador.
- 2.º No se admitirá postura de menor cantidad de la que sirva de tipo para la subasta, no admitiéndose ninguna á los licitadores que sean deudores de los fondos públicos.
- 3.º El arrendatario no podrá roturar finca alguna que no lo esté ya, disfrutando las que lo están al uso y costumbre de buen labrador.
- 4.º El arrendatario pagará por anualidades vencidas el día 11 de Noviembre de cada uno el precio del arrendamiento al uso y costumbre establecida en el país, y no podrá pedir piedad, rebaja ni otro plazo alguno cualquiera que sea el incidente que lo motive.
- 5.º Será tambien obligación del arrendatario pagar todas las contribuciones que se impongan á las fincas arrendadas, quedando el mismo responsable á los gastos á que diese lugar si no los satisficiese oportunamente.
- 6.º La duración del arriendo será por cuatro años que empezarán á contarse desde el día 11 de Noviembre del año próximo venidero de 1859 y concluirá en el mismo día del de 1863; pero si en el intermedio se vendiera la finca el comprador quedará obligado únicamente á respetar este arriendo hasta la conclusión del año siguiente.
- 7.º No cumpliendo el arrendatario con la obligación del pago en el plazo estipulado; quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar; si llegase el caso de ejecución para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
- 8.º Sin embargo de lo expresado en la condición 1.ª, el arrendatario ó mejor postor presentará en el acto del remate un fiador, á satisfacción del Alcalde y Administrador que firmará la escritura de arriendo luego que éste sea aprobado por la Dirección general.
- 9.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago del papel que se invierte en el expediente y escritura, el del Boletín y los derechos al escribano y pregonero (si la hubiere) con arreglo á la tarifa aprobada por la Real Instrucción de 16 de Junio de 1853, que para estos casos son 6 rs. al escribano por la subasta y 3 al pregonero y 10 rs. al primero por la estension de la escritura incluso el original, Leon 22 de Setiembre de 1858.=Ambrosio García Palacios.

tiene el derecho de percibir anualmente la pensión estipulada y el del útil la obligación de satisfacer esta, y hacer las obras necesarias de reparación y conservación de las fincas. Considerando que Carlos Celada es poseedor de las indicadas fincas. Considerando que tiene obligación de reconocer dicho censo. Considerando que si son dos los llevadores de las fincas, el señor de dominio directo no tiene obligación de reconocer mas de uno, mucho menos cuando como el presente se halla expresamente prohibida la división. Visto lo dispuesto en las leyes tercera, título catorce, partida primera y veintiocho, título octavo, partida quinta, debia condenar y condenaba á Carlos Celada, á que dentro de diez dias pague á D. Isidro Llamazares en el concepto que usa, los seiscientos noventa y tres rs., importe de la pensión vencida; á que ejecute las obras de reparación y conservación de la casa molino y su presa; y á que reconozca dicho censo y otorgue la correspondiente escritura, y en todas las costas de este juicio. = Publíquese esta sentencia por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, en el Boletín oficial de la provincia; pues por esta, definitivamente juzgando, así lo mando y firmo. = Andrés Leon Martín.

La sentencia que va inserta fué publicada en la Audiencia en el referido dia.

Lo relacionado mas largamente resulta de dicho expediente, y lo inserto corresponde literalmente con su original que en él y este en mi poder queda, á que me remito, en cuya fé, y á virtud de lo que se manda en dicha sentencia, doy el presente que signo y firmo. Leon y Setiembre veinte y uno de mil ochocientos cincuenta y ocho. En este pliego del sello tercero = Enrique Pascual Díez.

D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta villa de Ponserrada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Agustín Gonzalez Salgado vecino que fué de los Barrios de Salas, para que en el preciso término de treinta dias á contar desde que se anuncie en la Gaceta y Boletín de la provincia, comparezcan en este Juzgado y por

la Escribanía del que refrenda á deducir de su derecho mediante á que sus hijos y herederos del D. Agustín han aceptado la herencia á beneficio de inventario en inteligencia, que pasado dicho término, el expediente testamentaria seguirá su curso, las providencias que en él recaigan, les parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Ponserrada á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Pedro Pascual de la Maza. = De mandado de su Señoría. = Francisco Villegas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaría general de la Universidad literaria de Oviedo.

En conformidad á lo que se prescribe en Real orden de 13 del corriente estará abierta en esta Universidad, desde esta fecha hasta el 30 del mismo, la matricula de las facultades de filosofía y letras, ciencias exactas físicas y naturales hasta el grado de Bachiller, la de los dos primeros años de la facultad de teología, la de la facultad de derecho y la de la enseñanza superior del notariado.

En el mismo período se celebrarán los exámenes extraordinarios del curso anterior.

Los que deseen matricularse presentarán en esta Secretaría, por sí ó por medio de otra persona, una papeleta en que bajo su firma y la de su padre, tutor ó encargado expresen su nombre y apellidos paterno y materno, y las asignaturas de la respectiva facultad que intenten ser matriculados.

Para serlo en dichas carreras, es preciso ser Bachiller en artes, ó tener probados los 6 años de los estudios generales de la segunda enseñanza.

Los estudios de las facultades de filosofía y letras y de ciencias son simultaneables con los de la de derecho.

Los que se matriculen en filosofía, ciencias, derecho ó teología satisfarán en dos plazos la cantidad de 280 rs. en el papel designado al efecto; los que se inscriban en una sola asignatura de filosofía ó ciencias satisfarán 60 rs. en un solo plazo.

En el tablon de edictos de esta Universidad se fijarán las asignaturas á que pueden optar los que tienen probados los diferentes años de las enuncia-

das facultades y enseñanzas. Oviedo 17 de Setiembre de 1858. = P. A. D. R. = Benito Canella Meana, Secretario general.

COMISARIA DE GUERRA DE OVIEDO.

D. Manuel Martínez Tenaquero, Comisario de Guerra de 1.ª clase é Inspector de transportes de esta plaza.

Hace saber: que debiendo conducirse desde la fundición de Trubia á Santa Cruz de Tenerife 130 quintales de metralla con sus empaques y un peso bruto de 141 quintales, 36 libras próximamente, según lo dispuesto en Real orden de 15 de Agosto último; y estando autorizada para convenir este transporte con arreglo á la Instrucción aprobada por S. M. en 15 de Junio de 1853, mandada restablecer por Real orden de 20 de Mayo del presente año, se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en su conduccion; en el concepto que desde este dia hasta el 17 de Octubre venidero se admiten proposiciones en esta Comisaría, en donde estarán de manifiesto las reglas dictadas por la Intendencia General Militar que marcan las condiciones bajo las cuales se ha de convenir; y en el de que optará por aquella que sea mas beneficiosa, previa la correspondiente aprobacion de la superioridad. Oviedo 17 de Setiembre de 1858. = Manuel Martínez Tenaquero.

D. Manuel Martínez Tenaquero, Comisario de Guerra de 1.ª clase é Inspector de transportes de esta plaza.

Hace saber: que debiendo conducirse desde la fundición de Trubia al Parque de Artillería de Madrid, conforme dispone la Real orden de 22 de Febrero último, un cañon de acero fundido con peso de once quintales, y hallándose autorizado para convenir este transporte con arreglo á la instrucción aprobada por S. M. en 15 de Junio de 1853, mandada restablecer por Real orden de 20 de Mayo próximo pasado, se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en su conduccion; en el concepto que desde este dia al 13 de Octubre venidero se admiten proposiciones en esta Comisaría, calle de Tascacera,

donde estarán de manifiesto las reglas dictadas por la Intendencia General de Administración militar que marcan las condiciones bajo las cuales se ha de convenir, y en el de que optará por aquella que sea mas beneficiosa, ya por andar ó por tierra, previa la competente aprobacion de la superioridad. Oviedo 17 de Setiembre de 1858. = Manuel Martínez Tenaquero.

RECTORADO DEL DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

En conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto próximo pasado se publican vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

PROVINCIA DE OVIEDO. ESCUELAS DE NIÑOS.

- Ayuntamiento de Aloreán.**
La escuela incompleta de Argima, dotada con cuatrocientos rs. anuales.
- Ayuntamiento de Peñamelera.**
La incompleta de Aleña, dotada con quinientos rs. anuales.
La de Narganes, dotada con cuatrocientos.
- La de Rodríguez, con la misma dotacion.**
- Ayuntamiento de los Regueras.**
La incompleta de Soto, dotada con cuatrocientos rs. anuales.
- Ayuntamiento de Valdes.**
La incompleta de Alfores, dotada con quinientos rs. anuales.
- Los maestros disfrutarán ademas de su sueldo fijo el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarla.
- Los aspirantes á dichas escuelas, que tengan título de maestro, ó el certificado de idoneidad de que habla el artículo 181 de la ley, presentarán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de esta provincia acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios, en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma. — Oviedo 14 de Setiembre de 1858. — El Rector, Simon Martínez Sanz.

ADMINISTRACIÓN DE LA CASA-HOSPICIO Y DEPÓSITOS DE LEON.

El dia 9 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, se contrata 1500 arrobas de carbon de roble á 2 y medio rs. una, en la Contaduría del Establecimiento.
El pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha oficina para las personas que quieran interesarse en el remate. Leon 20 de Setiembre de 1858. = Gabriel Alvarez Perez.